



RESOLUCIÓN N° ...024.....-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES MARK OLIVER WIEBE KLASSEN, CON RUC N° 3480658-0 Y VIKTOR LEANDER DYCK HILDE, CON RUC N° 2997630-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-1-

Asunción, 18 de enero del 2023.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 1488/22 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 34/22, correspondiente a los señores **Mark Oliver Wiebe Klassen**, con RUC N° 3480658-0 y **Viktor Leander Dyck Hilde**, con RUC N° 2997630-8; y,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: **"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS SEÑORES MARK OLIVER WIEBE KLASSEN, CON RUC N° 3480658-0 Y VIKTOR LEANDER DYCK HILDE, CON RUC N° 2997630-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)"**, ordenado por Resolución SENAVE N° 329 de fecha 30 de mayo de 2022.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Oficio N° 34-4 de fecha 14 de enero de 2022, del Juzgado de Instrucción del Departamento de Sumarios Administrativos de la Dirección Nacional de Aduanas, por el cual, ha solicitado al SENAVE informe en el marco del sumario administrativo D.S.A. N° 516-4/21 **"Placido Soliz Gualberto Zenteno, Roberto Zenteno, Abraham Teichroeb Enns y eventualmente otros s/supuesta infracción aduanera de contrabando"**, sobre la emisión de autorizaciones fitosanitarias para el traslado o circulación de productos que fueron incautados en fecha 19 de noviembre de 2021, en la localidad de Pozo Hondo del Departamento de Boquerón, consistentes en 38 bolsas de pastos con 25.000 kg. y 30 bolsas de maní sin cascara con 6.900 kg., como así también, informe sobre la expedición de constancias de Registro Nacional de Comerciantes de Semillas, certificado de libre venta y etiquetas de homologación que debían estar adheridas a los productos a favor del consignatario de las facturas, el señor Abraham Teichroeb Enns, con RUC N° 7909165-2 o de quienes figuran como vendedores, los señores Mark Oliver Wiebe Klassen, con RUC N° 3480658-0, Agro – MEC S.R.L., con RUC N° 80025216-0 y Viktor Leander Dyck Hilde, con RUC N° 2997630-8.

Que, según Acta de Procedimiento de la Dirección Nacional de Aduanas, obrantes en autos, consta que en la localidad de Pozo Hondo del Departamento de Boquerón en fecha 19 de noviembre de 2021, Oficiales de la Armada Paraguaya, a 2000 metros de la línea fronteriza con Bolivia, procedieron al control de un camión de la marca HINO de color azul,

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° ...024....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES MARK OLIVER WIEBE KLASSEN, CON RUC N° 3480658-0 Y VIKTOR LEANDER DYCK HILDE, CON RUC N° 2997630-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

con chapa N° 1014 ZEP, matrícula boliviana, en el cual se estaba transportando 38 bolsas de semillas de pastos, cantidad total en kg. 25.000 y 30 bolsas de manís sin cascara, cantidad total en kg. 6900.

Que, obra en autos el acta de recepción de fecha 22 de noviembre de 2021, en la cual consta que el Sub Administrador de Pozo Hondo de la Dirección Nacional de Aduanas, recibió el camión de la marca Hino, tipo Ranger, color azul, motor N° HD6CTE23994, chasis N° FD166B24922, placa boliviana N° 1014 ZEP, como así también, los productos que eran transportados, específicamente 38 bolsas de semillas de pastos y 30 bolsas de manís sin cascara, a los efectos de quedar en guarda en la sede de la Administración de Aduanas de Mariscal Estigarribia, departamento de Boquerón.

Que, obra en autos la factura N° 001-002-000223 de fecha 13 de setiembre de 2021, emitida por el señor Mark Oliver Wiebe Klassen, con RUC N° 3480658-0, a nombre de Abraham Teichroeb Enns, con RUC N° 7909165-2, en concepto de venta de 310 kg. de semillas de pastos.

Que, obra en autos la factura N° 001-001-0001823 de fecha 02 de noviembre de 2021, emitida por la firma AGRO – MEC S.R.L., con RUC N° 80025216-0, a nombre de Abraham Teichroeb Enns, con RUC N° 7909165-2, en concepto de venta de 1500 kg. de maní.

Que, obra en autos la factura N° 001-001-000148 de fecha 13 de noviembre de 2021, emitida por el señor Viktor Leander Dyck Hilde, con RUC N° 2997630-8, a nombre de Abraham Teichroeb Enns, con RUC N° 7909165-2, en concepto de venta de 810 kg. de semillas Gatton Panic.

Que, por Memorando DCOS N° 04 de fecha 20 de enero de 2022, el Departamento de Comercio de Semillas de la Dirección de Semillas, ha informado que los señores Mark Oliver Wiebe Klassen, con RUC N° 3480658-0 y Viktor Leander Dyck Hilde, con RUC N° 2997630-8, no están inscriptos en el Registro Nacional de Comerciante de Semillas, en consecuencia no están habilitados para la comercialización de semillas, respecto a la firma Agro – MEC S.R.L., con RUC N° 80025216-0, la misma se encuentra inscripta en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas; y que las semillas comercializadas deben de cumplir con la identificación del envase de semillas y etiquetas de homologación emitidos por el SENAVE.

Que, a fs. 10 de autos obra el Dictamen Jurídico N° 36 de la Dirección de Asesoría Jurídica en la que ha informado que toda semilla comercializada o expuesta a la venta debe de contar con las etiquetas de identificación y homologación en los respectivos envases sean nacionales o importadas conforme a las normativas vigentes de la Ley N° 385/94 y el

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N°024-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES MARK OLIVER WIEBE KLASSEN, CON RUC N° 3480658-0 Y VIKTOR LEANDER DYCK HILDE, -CON RUC N° 2997630-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Decreto N° 7797/00; y en lo que concierne a los granos de maní sin cascara, no se visualiza en el acta de intervención si las mismas estaban envasadas en bolsas blancas o tenían alguna identificación, a los efectos de determinar que documentación respalda el tránsito o ingreso al territorio nacional, en el supuesto de que sean importadas deben ir acompañadas del permiso de importación, para el caso de que sean nacionales, según la Resolución SENAVE N° 580/2019, se encuentran exceptuadas de contar con el documento de tránsito de productos vegetales, tal exigencia solo se extiende a las siguientes partidas: tomate, papa, cebolla, naranja, repollo, zanahoria, banana y locoto.

Que, a fs. 13 de autos, obra la nota presentada por el representante legal del señor Abraham Teichroeb Enns, Abg. Alan Schaerer, por la cual solicitó el relevamiento de las semillas retenidas, en este caso, semillas de pastos gatton panic.

Que, por Memorando O.R. Chaco N° 08/2022, de la Oficina Regional Chaco, se informó que en fecha 01 de febrero de 2022 procedieron a la verificación in situ de la carga de semillas dentro del recinto portuario de la ANNP – Mcal. Estigarribia, donde fueron contabilizadas de la siguiente manera: a) 38 bolsas de 25 kg. cada una conteniendo supuestamente semillas de pastos de la variedad Gatton Panic, cantidad total 950 kgs. y, b) 30 bolsas de 50 kg. cada una conteniendo supuestamente manís sin cascara, totalizando 1500 kg.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 2150 de fecha 01 de febrero de 2022, funcionarios técnicos del SENAVE se han constituido en el recinto portuario de la ANPP – Mcal. Estigarribia – Departamento de Boquerón, a fin de verificar in situ una carga de semillas contenidas en un camión de la marca Hino, con chapa N° 1014SEP (Bolivia), observándose la existencia de 38 (treinta y ocho) bolsas de 25 kg. cada una aproximadamente, conteniendo aparentemente semillas de pasto de la variedad Gatton panic y 30 (treinta) bolsas de 50 kg. aproximadamente conteniendo maní sin cascara. La totalidad de las bolsas verificadas no cuentan con identificación en el envase (bolsas blancas) ni etiquetas de homologación emitidas por el SENAVE. Asimismo, consta en acta que se procedió a la extracción de 1 (una) muestra de 1 kg. de las aparentes semillas de pasto y 1 (una) muestra de 1kg. de maní que serán enviadas a los laboratorios del SENAVE para su análisis correspondiente.

Que, a fs. 27/29 obran los Certificados de Análisis de Semillas N°s 16 y 17/2022 de las muestras *Megathyrus maximus* (pasto) y *Arachis hypogaea* (maní) que arrojaron 22% y 38% de germinación respectivamente.

Que, por Memorando DCOS N° 30/2022, el Departamento de Comercio de Semillas se ha expedido en referencia a los Resultado de los Certificados de Análisis de Semillas N°s



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° ...024.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES MARK OLIVER WIEBE KLASSEN, CON RUC N° 3480658-0 Y VIKTOR LEANDER DYCK HILDE, CON RUC N° 2997630-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

16 y 17, mencionando: “...1.) No existe determinación del lote; 2.) No se conoce las variedades de las especies analizadas; 3.) Por lo mencionado en el punto 2, se desconoce si el material se encuentra inscripto en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales para las especies referidas en los respectivos Certificado de Análisis de Semillas; 4.) Tampoco se determina si son semillas certificadas ni las categorías – por lo cual no se puede realizar una comparación con los parámetros de laboratorio establecidos para las especies en las “Normas específicas para la producción y comercialización de semillas certificadas y fiscalizadas”.

Que, por Dictamen DAJ N° 380/22, de la Dirección de Asesoría Jurídica, ha recomendado instruir sumario administrativo a los señores Mark Oliver Wiebe Klassen, con RUC N° 3480658-0 y Viktor Leander Dyck Hilde, con RUC N° 2997630-8, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 56 y 58 de la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares” y de los artículos 29 y 34 Punto e) del Decreto N° 7797/00 “Por la cual se reglamenta a la Ley N° 385/94, de Semillas y Protección de Cultivares”, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 329 de fecha 30 de mayo de 2022.

Que, obra en autos el A.I. N° 12 de fecha 06 de junio de 2022, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruyendo el sumario a los señores MARK OLIVER WIEBE KLASSEN, con RUC N° 348658-0 y VIKTOR LEANDER DYCK HILDE, con RUC N° 2997630-8, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 329/2022 de fecha 30 de mayo de 2022; intima a los sumariados para que en el plazo de 9 (nueve) días se presenten a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 23 de junio de 2022, al señor Viktor Leander Dyck Hilde y en fecha 06 setiembre de 2022, al señor Mark Oliver Wiebe Klassen, según consta en las cédulas de notificaciones que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs 48 al 50 de autos obra, el escrito de allanamiento presentado por el representante convencional del señor Viktor Leander Dyck Hilde, el Abg. Alfredo Mediana López, conforme al poder general adjunto, manifestando cuanto sigue: “Señora Jueza mi representado ha encomendado a que se presente el allanamiento expreso, total y oportuno al procedimiento iniciado y reconozca el hecho investigado ante este juzgado de instrucción. En referencia a los hechos se le atribuye, en base a las siguientes manifestaciones, según lo dispone el Artículo 12 de la Resolución N° 113, de fecha 25 de febrero del 2015, “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL IMPULSO DE LOS SUMARIOS

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° ...024....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES MARK OLIVER WIEBE KLASSEN, CON RUC N° 3480658-0 Y VIKTOR LEANDER DYCK HILDE, CON RUC N° 2997630-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

-5-

ADMINISTRATIVOS INARUHDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE). El Sr. **VIKTOR LEANDER DYCK HILDE**, no es productor, de semillas ni realiza comercialización de semillas aclarando al Juzgado que es la primera vez que realiza venta de semillas. Desconoce totalmente la normativa que rige al respecto y por ese motivo cayo en error de comercializar de esa manera semilla. Si bien no se puede alegar el desconocimiento de la ley vigente pues ello no le exime al sujeto del cumplimiento de la misma, (Principios de inexcusabilidad “Ignorantia legis no excusar”), en este caso se menciona el desconocimiento al solo efecto de que el juzgado tenga real conocimiento de lo sucedido y pueda juzgar de acuerdo a datos y hechos reales. Mi representado se dedica a la cría y venta de animales, y dentro de la vorágine comercial ha recibido semillas como parte de pago de venta de animales, y el creyendo que con la factura que en el timbrado de la misma decía “cultivo de productos agrícolas”, entendió podía vender, reitero; nunca vendió semillas ni se dedica a ella según sus propios dichos. Días posteriores al hecho ya se puso en contacto con el comprador de manera a llegar a un acuerdo sobre el daño sufrido por el mismo. DAÑO: En todo este procedimiento el único que sufrió daño real es mi representado, pues entrego animales, recibió semillas y cuando comercializo las mismas no pudo realizarlo, además con grandes posibilidades de ser sancionado en el presente sumario, lo cual sumaria más daño a los recibidos. En todo el proceso no existe tercera perjudicada, si existiere algún perjuicio de hecho hubiese realizado el reclamo respectivo y nadie lo hizo. Esa es la prueba que el único perjudicado es VIKTOR LEANDER DYCK HILDE... ANTECEDENTES: El sumariado no cuenta con antecedentes de sanciones o sumarios realizado ante esta institución por el mismo o similar hecho. Según sus propias expresiones no va a volver a recibir semillas ni a comercializar, por ser un rubro que desconoce, y con lo acontecido “primera vez comercializa por ser un rubro que desconoce, y con lo acontecido “primera vez comercializa y ya tiene un proceso sumarial”; no piensa volver a tocar el rubro de semillas. ERROR INVOLUNTARIO: Por todo lo manifestado no existen dudas que lo acontecido con el Sr. VIKTOR fue producto de un error involuntario, que según sus propias expresiones no volverá ocurrir. Esta afirmación se sostiene en que el infractor no cuenta con antecedentes de ningún tipo en la institución, no tiene registro de productor y tampoco se dedica al rubro, todo ello indica que el hecho fue producto de un error involuntario. LEGISLACIÓN: En referencia el tema que nos ocupa la LEY N° 385 DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES dispone en su Art. 89.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería aplicará a los infractores de las disposiciones de la presente ley las sanciones siguientes: a) Apercibimiento, si se tratase de un error u omisión simple; en concordancia con el DECRETO 7797/00 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA

Ing. Agr. María Carmelita Torres de...
Secretaria General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° ...024....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES MARK OLIVER WIEBE KLASSEN, CON RUC N° 3480658-0 Y VIKTOR LEANDER DYCK HILDE, CON RUC N° 2997630-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

LEY N° 385/94 “DE SEMILLAS Y PROTECCIÓN DE CULTIVARES”, en su Art. 54 – Sin perjuicio de la responsabilidad Penal emergente del caso, la inobservancia de la Ley N° 385/94, y este Reglamento, será pasible de las siguientes sanciones administrativas: a) *Apercibimiento: Es el acto escrito, a través del cual el infractor primario es llamado la atención por la falta cometida, atendiendo la naturaleza y circunstancia de las infracciones cuando estas sean de pequeña gravedad. Resolución N° 113 del 25 de febrero 2015 dice: Art. 21... Se tendrán en cuentas las siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedente de sumario administrativo en la institución, adecuación a las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas.....* **CONCLUSIÓN:** *Por todo lo expuesto, en especial la conducta procesal del sumariado allanándose al procedimiento de forma expresa total y oportuno reconociendo de hecho investigado, y demostrando de forma contundente que fue producto de un error involuntario. Hechos que deberá ser tomado como atenuante al momento del juzgado de acuerdo a lo dispuesto en Art. 21 de la Resolución N° 113 de fecha 25 de febrero de 2015, citado con anterioridad. Solicitando desde ya se sancione la conducta del señor VIKTOR LEANDER DYCK HILDE, con un apercibimiento” (sic).*

Que, por Providencia de fecha 03 de agosto de 2022, el Juzgado de Instrucción reconoció la personería del señor Viktor Leander Dyck Hilde, en el carácter invocado, por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado, por contestado el traslado del sumario administrativo; y no habiendo hechos que probar, declaró la cuestión de puro derecho. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 08 de agosto de 2022 al sumariado, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente

Que, a fs 67 al 68 de autos obra, el escrito de allanamiento presentado por el señor Mark Oliver Wiebe Klassen, bajo patrocinio de Abg. Delis Bazán, manifestando cuanto sigue: *“...Que, por un lado, en tiempo y forma vengo a formular allanamiento de manera expresa, total y oportuna en el sumario instruido por Resolución N° 329/2022, por supuestas infracciones a las disposiciones de los Artículos 29 y 34 Punto e) del Decreto N° 7797/00, “Por el cual se reglamenta a la Ley 385/94, de Semillas y Protección de Cultivares”. Que además es importante señalar y aclarar a la señora juez que no soy productor mucho menos comerciante de semillas de cualquier índole y en especial de pastos, arguyo que desconozco la materia que rige a ese aspecto, aclaro, que nadie puede estar en desconocimiento de una ley vigente, pues generalmente caemos en desconocimiento por falta de información y*

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° ..024.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES MARK OLIVER WIEBE KLASSEN, CON RUC N° 3480658-0 Y VIKTOR LEANDER DYCK HILDE, CON RUC N° 2997630-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

difusión por parte de las instituciones encargadas de aplicarlas. Que como se puede apreciar en la lectura emitida por mi parte, claramente se nota el rubro que me dedico, cual es el transporte de carga local, comercio de alimentos y materia prima y no así para venta de semilla. En tal sentido, solicito la apreciación correspondiente al momento de emitir algún juicio de valor por V.S. Es más, puedo afirmar que fue error emitirlo y me arrepiento profundamente, pues causa cierto grado de perjuicio a la empresa y me comprometo fielmente en no volver a cometer dicho acto, como mencione al principio NO ME DEDICO A LA VENTA NI AL COMERCIO DE SEMILLAS, entonces sería absurdo en comprometerme en regularizarme para dicho concepto o rubro. De tal manera, menciono que no tengo antecedentes sumariales en la institución y para demostrar solicito las diligencias pertinentes a la dependencia respectiva, para su posterior agregación en autos. Finalmente solicito a la juez de instrucción que tenga en consideración las circunstancias atenuantes para la aplicación de alguna sanción, según lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución N° 349/2020, y en especial solicito tener en cuenta el apercibimiento...” (sic).

Que, por Providencia de fecha 20 de setiembre de 2022, el Juzgado de Instrucción reconoció la personería del señor Mark Oliver Wiebe Klassen, en el carácter invocado, por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado, por contestado el traslado del sumario administrativo; y no habiendo hechos que probar, declaró la cuestión de puro derecho. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 22 de setiembre de 2022 al sumariado, según consta en la cedula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

Que, a fs. 72 de autos obra, el informe de la actuaría en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a los señores Mark Oliver Wiebe Klassen, con RUC N° 3480658-0 y Viktor Leander Dyck Hilde, con RUC N° 2997630-8, en legal debida forma, habiendo presentado sus descargos respectivos.

Que, por Providencia de fecha 25 de octubre de 2022, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, a fs. 75 de autos, obra la Providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, por el cual, el Departamento de Sumario Administrativo, informó que en los registros de dicha dependencia no obra ningún sumario administrativo instruido a los señores Mark Oliver



RESOLUCIÓN N° 024.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES MARK OLIVER WIEBE KLASSEN, CON RUC N° 3480658-0 Y VIKTOR LEANDER DYCK HILDE, CON RUC N° 2997630-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Wiebe Klassen, con RUC N° 3480658-0 y Viktor Leander Dyck Hilde, con RUC N° 2997630-8, por faltas a las normas legales o reglamentarias reguladas por el SENAVE.

Que, la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, establece:

Artículo 56.- “Habilitase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas en el que se deberán inscribir, con carácter obligatorio, las personas naturales o jurídicas que se dediquen al comercio de semillas, a fin de la fiscalización oficial de la mencionada actividad. La reglamentación establecerá los requisitos para la inscripción”.

Artículo 58.- “La semilla expuesta a la venta al público o entregada a terceros a cualquier título deberá provenir de un sistema de producción de semilla certificada y/o fiscalizada y estar debidamente envasada, identificada y etiquetada. El envase y/o la etiqueta deberán incluir obligatoriamente como mínimo las informaciones siguientes: Productor, domicilio y número de registro; Especie; Variedad; Lote N°; Tratamiento; Germinación (%); Pureza Física (%); Peso neto (Kg); Cosecha (año). La reglamentación podrá determinar otros requisitos relacionados al envasado y etiquetado”.

Artículo 88.- “Será sancionado: b) Las personas naturales o jurídicas que produzcan semillas con fines de comercialización sin estar inscriptas en el Registro Nacional de Productores de Semillas; e) El que expusiere a la venta o entregare a terceros a cualquier título, semillas no etiquetadas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 58”.

Que, por Decreto N° 77997/00 “Por el cual se reglamenta la Ley 385/94, de Semillas y Protección de Cultivares”, dispone:

Artículo 29.- “Todo comerciante para comercializar semillas deberá estar inscripto en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas (RNCS)...”.

Artículo 34.- “Toda semilla ofrecida en venta Artículo 58 de la Ley N° 385/94, podrá comercializarse en envase de: e) otros. Punto 4. Las etiquetas serán proveídas exclusivamente por la Dirección de Semillas, previo control de calidad de los lotes de semillas a ser comercializadas”.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° ...024....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES MARK OLIVER WIEBE KLASSEN, CON RUC N° 3480658-0 Y VIKTOR LEANDER DYCK HILDE, CON RUC N° 2997630-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, por Resolución SENAVE N° 329/22 de fecha 30 de mayo de 2022, se instruyó el sumario administrativo a los señores Mark Oliver Wiebe Klassen, con RUC N° 3480658-0 y Viktor Leander Dyck Hilde, con RUC N° 2997630-8, por las presuntas contravenciones a lo dispuesto en los artículos 56, 58, de la Ley N° 385/94 y de los artículos 29 y 34, Punto e) del Decreto N° 7797/00 *“Por el cual se reglamenta la Ley N° 385/94, de Semillas y Protección de Cultivares”*, por la comercialización de semillas de pasto.

Que, conforme a los antecedentes agregados en autos, se desprenden que los señores Mark Oliver Wiebe Klassen, con RUC N° 3480658-0 y Viktor Leander Dyck Hilde, con RUC N° 2997630-8, comercializaron semillas de pastos en bolsas blancas de la variedad Gatton Panic, en una cantidad de 810 kilogramos y 310 kilogramos, respectivamente, conforme a las copias autenticadas de las facturas adjuntadas a fs. 5 y 6 de autos; es decir, sin las etiquetas de identificación y homologación, como así también, sin estar inscripto en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas (RNCS) pertinente, en contravenciones a las normativas legales y reglamentarias aplicadas por el SENAVE.

Que, al respecto, en el escrito de descargo presentado por el representante convencional del señor Viktor Leander Dyck Hilde, el abogado Alfredo Medina López conforme al poder general adjuntado, formuló allanamiento expreso, total y oportuno en nombre del sumariado. Así también cabe señalar que, notificada de la apertura del sumario administrativo al señor Mark Oliver Wiebe Klassen ha presentado su descargo correspondiente a fin de expresar allanamiento expreso, total y oportuno. En tales casos, tal acto procesal debe ser procesado con carácter previo, dado que, afectaría ineludiblemente el sentido del presente análisis.

Que, en vista al Artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, otorga tal prerrogativa a los sumariados estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos.

Que, los requisitos establecidos como mandatos absolutos a saber: que el allanamiento debe ser expreso, total y oportuno. En el caso que nos ocupa, los allanamientos formulados por los sumariados han sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por el representante convencional del señor Mark Oliver Wiebe Klassen, conforme el poder general adjuntado en la carpeta sumarial, que obra a fojas 54 de estos autos, como





RESOLUCIÓN N° 024.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES MARK OLIVER WIEBE KLASSEN, CON RUC N° 3480658-0 Y VIKTOR LEANDER DYCK HILDE, CON RUC N° 2997630-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

así también puede observarse el escrito de allanamiento firmado y presentado por el señor Viktor Leander Dyck Hilde, bajo patrocinio de abogado, a fs. 67/ 68 de autos.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, presentado por el señor Mark Oliver Wiebe Klassen, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos que dice... *“Señora jueza, mi representado ha encomendado a que se presente el allanamiento expreso, total y oportuno al procedimiento iniciado y reconozca el hecho investigado ante este Juzgado de Instrucción ...”* (Sic).

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, presentado por el señor Viktor Leander Dyck Hilde, se desprende también que el mismo fue total, ya que se observa en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que manifiesta lo siguiente *“...Que en tiempo y forma vengo a formular allanamiento de manera expresa, total y oportuna en el sumario instruido por Resolución N° 329/2022, por supuesta infracciones a las disposiciones de los artículos 29 y 34 Punto e) del Decreto N° 7797/00 “Por el cual se reglamenta a la Ley 385/94, de Semillas y Protección de Cultivares...”* (Sic).

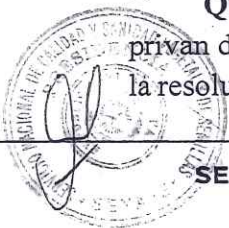
Que, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación de los escritos en examen, se puede constatar que fueron presentados dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno.

Que, analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, al no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, vemos que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus proprio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de esto es lisa y llanamente

Ing. Agr. María Carmelita Toranzo
Secretaría General



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 024.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES MARK OLIVER WIEBE KLASSEN, CON RUC N° 3480658-0 Y VIKTOR LEANDER DYCK HILDE, CON RUC N° 2997630-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

la procedencia del sumario, puesto que, no existe controversia respecto de la existencia de los hechos atribuidos a los sumariados en la resolución de instrucción.

Que, en conclusión, es precedente, hacer lugar, al allanamiento formulados por los sumariados, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; atribuir los hechos a los señores Mark Oliver Wiebe Klassen, con RUC N° 3480658-0 y Viktor Leander Dyck Hilde, con RUC N° 2997630-8.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, tomando como atenuantes: el allanamiento; y, el hecho de no contar con antecedentes de sumarios administrativos por faltas similares en la institución por parte de los señores Mark Oliver Wiebe Klassen y Viktor Leander Dyck Hilde.

Que, las actuaciones mencionadas ut supra constituyen elementos relevantes que no pueden ser sesgadas por el juzgado para atenuar una eventual sanción a los sumariados. Vemos así que, el comportamiento asumido por los sumariados ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 34/2022 recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsables a los señores Mark Oliver Wiebe Klassen, con RUC N° 3480658-0 y Viktor Leander Dyck Hilde, con RUC N° 2997630-8, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 56, 58, de la Ley N° 385/94 y de los artículos 29 y 34, Punto e) del Decreto N° 7797/00 “Por el cual se reglamenta la Ley 385/94, de Semillas y Protección de Cultivares”; y sancionar a los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. b), de la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

ESCOPIA ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° ..024.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES MARK OLIVER WIEBE KLASSEN, CON RUC N° 3480658-0 Y VIKTOR LEANDER DYCK HILDE, CON RUC N° 2997630-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

**LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a los señores Mark Oliver Wiebe Klassen, con RUC N° 3480658-0 y Viktor Leander Dyck Hilde, con RUC N° 2997630-8 conforme a lo expuesto en el exordio de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable al señor Mark Oliver Wiebe Klassen, con RUC N° 3480658-0, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 56,58 de la Ley N° 385/94 y de los artículos 29 y 34, Punto e) del Decreto N° 7797/00 “*Por la cual se reglamenta la Ley 385/94, de Semillas y Protección de Cultivares*”, por la comercialización de semillas de pastos en bolsas blancas de la variedad Gatton Panic, en una cantidad de 310 kg., sin las etiquetas de identificación y homologación correspondiente, como así también, sin estar inscripto en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas (RNCS).

Artículo 3°.- SANCIONAR al señor Mark Oliver Wiebe Klassen, con RUC N° 3480658-0, con una multa de 50 (*cincuenta*) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (*diez*) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- DECLARAR responsable al señor Viktor Leander Dyck Hilde, con RUC N° 2997630- 8, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 56,58 de la Ley N° 385/94 y de los artículos 29 y 34, Punto e) del Decreto N° 7797/00 “*Por la cual se reglamenta la Ley 385/94, de Semillas y Protección de Cultivares*”, por la comercialización de semillas de pastos en bolsas blancas de la variedad Gatton Panic, en una cantidad de 810 kg., sin las etiquetas de identificación y homologación correspondiente, como así también, sin estar inscripto en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas (RNCS).

Artículo 5°.- SANCIONAR al señor Viktor Leander Dyck Hilde, con RUC N° 2997630- 8, con una multa de 50 (*cincuenta*) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (*diez*) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 6°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución N° 498/16, “*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, y se abroga la Resolución SENAVE

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° ..024!....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES MARK OLIVER WIEBE KLASSEN, CON RUC N° 3480658-0 Y VIKTOR LEANDER DYCK HILDE, CON RUC N° 2997630-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave.html>; y de la Resolución SENAVE N° 349/2020 “POR LA SE ACTUALIZA EL PROCESO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), Y SE ABROGA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 113/15 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2015”, Artículo 21, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 7°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.


Ing. Agr. Maria Carmelita Torres de Oviedo
Secretaria General


ABG. TANIA VILLAGRA
Encargada de Despacho, Res. SENAVE N° 881/2022
Presidencia – SENAVE

TV/ct/ob

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

